

HURLINGHAM, 16 MAR 2017

Visto el art. 81 de la Ley 24.156, y

CONSIDERANDO:

Que la reforma Constitucional consagró la autonomía y autarquía universitaria, conforme el art. 75, inciso 19 de la constitución nacional, señalando que corresponde al Congreso "sancionar leyes de organización y de base de la educación que ...garanticen ...la autonomía y autarquía de las Universidades Nacionales".

Que dicha norma determinó que es el Congreso Nacional quien debe legislar sobre la materia de su organización.

Que así, en el art. 29 de la ley de Educación Superior, N° 24.521, inc. c) se estableció que la autonomía académica e institucional de las universidades comprende - *entre otras*- la atribución de "administrar sus bienes y recursos conforme a sus estatutos y las leyes que regulan la materia;".

Que la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, conforme ha entendido en reiteradas ocasiones, señaló que las "decisiones universitarias no escapan al ámbito de aplicación de las leyes de la Nación..." (Fallos, 269-293).

Que la reglamentación específica que dicta el PODER EJECUTIVO NACIONAL corresponde al inciso a) del art. 8° de la ley 24.156.

Que dicho inciso no incluye en su determinación del alcance de la Administración Nacional, a las Universidades Nacionales.

Que el inciso c) del art. 8° de la Ley 24.156 refiere específicamente la aplicación de la citada ley a los "entes públicos excluidos expresamente de la Administración nacional...".

Que el art. 81 de la mencionada norma estableció que la máxima autoridad de cada entidad pueda autorizar el funcionamiento de un fondo permanente y/o cajas chicas, con el régimen y los límites que establezcan en sus respectivas reglamentaciones.

Que la facultad prevista por el legislador en el art. 81 mencionado, debe ser reglamentada por cada ente público.

Que esta Universidad Nacional fue creada por la Ley del Honorable Congreso de la Nación, N° 27.016.

Que conforme el art. 24 de su estatuto, aprobado por Resolución de la Honorable Asamblea Universitaria N° 3, de fecha 18 de febrero de 2016 y Resolución N° 1404-E/16 del MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y DEPORTES, la facultad reglamentaria corresponde al CONSEJO SUPERIOR de esta Universidad.

Que por el expediente mencionado en el visto se propicia la aprobación del procedimiento para la creación de fondos rotatorios en esta Universidad, sometiéndose a consideración de este CONSEJO SUPERIOR.

Que la presente reunión se efectúa en la fecha, conforme convocatoria de estilo.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas en el art. 24, inc. t) del Estatuto de esta Universidad.

Por ello,

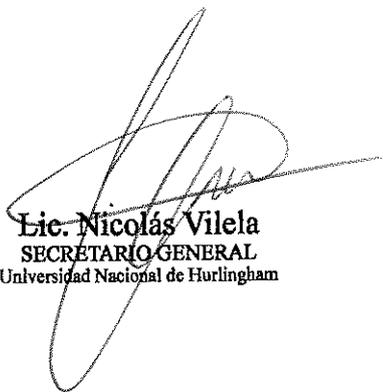
EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE HURLINGHAM

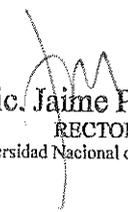
RESUELVE:

Artículo 1º.- Apruébase el Reglamento del artículo 81 de la Ley N° 24.156, para la UNIVERSIDAD NACIONAL DE HURLINGHAM, que como Anexo forma parte de la presente medida.

Artículo 2º.- Regístrese, comuníquese y, archívese.

RESOLUCIÓN CS. N°


Lic. Nicolás Vilela
SECRETARIO GENERAL
Universidad Nacional de Hurlingham


Lic. Jaime Perczyk
RECTOR
Universidad Nacional de Hurlingham

ANEXO

- 1) El Fondo Rotatorio se formaliza con el dictado del acto administrativo del Rector que lo autoriza y se materializa con la entrega de una determinada cantidad de dinero a un responsable titular, para que la utilice en el pago de gastos, por concepto expresamente autorizado.
- 2) La ejecución de estos gastos es un procedimiento de excepción. Por consiguiente, tanto la clase de gasto como el monto de las asignaciones, responderán a un criterio restrictivo y sólo podrán ser aplicados a transacciones de contado.
- 3) Se entenderá por transacciones de contado los pagos en efectivo, con cheque al día (emitidos por el titular de la cuenta a pedido expreso del responsable asignado), transferencia bancaria y/o pago efectivo.
- 4) El acto dispositivo de creación del Fondo rotatorio de la Universidad determinará su responsabilidad en cabeza de la SECRETARÍA ADMINISTRATIVO FINANCIERA y/o el funcionario que se entienda competente para la gestión encomendada, y deberá contener la siguiente información:
 - El importe del Fondo Rotatorio creado;
 - El monto máximo de cada gasto individual;
 - La fuente de financiamiento por la cual se constituye¹;
 - Los conceptos de gastos autorizados a pagar;
 - Las normas específicas, las limitaciones y las condiciones especiales que determine la autoridad de creación.
- 5) Podrá el Rector crear además fondos rotatorios internos, con objeto específico, debiendo especificar en el acto dispositivo:
 - El responsable designado, con facultades para disponer gastos y pagos, y obligado a presentar la respectiva rendición de cuentas;
 - El monto del Fondo Rotatorio interno así como el importe máximo de cada gasto individual a realizar.
 - Los conceptos de gastos que pueden atenderse por ese Fondo Rotatorio.

¹ Especificando si se trata de recursos propios, o provenientes de la ley de presupuesto nacional u otro origen.

Las normas específicas, limitaciones y condiciones especiales que se establezcan.

- 6) Cuando se constituyan con importes provenientes de la ley de presupuesto nacional no deberán superar el 3% de la sumatoria de los créditos presupuestarios originales para cada ejercicio.
- 7) Los Fondos Rotatorios constituidos, cualquiera fuere su fuente de financiamiento, deberán rendirse hasta el cierre del ejercicio. Las disponibilidades sobrantes de dichos fondos continuarán en poder del titular del Fondo.